

La Tebaida Quindío, noviembre 9 de 2022

Señor(a)

Juez del Circuito de Armenia (Reparto)

ofjudarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Armenia Quindío

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: Milthon Torres Cañas [REDACTED]

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y La Universidad Distrital Francisco José de Caldas responsables Proceso de Selección N°1539 de 2020 Entidades del Orden Nacional 2020-2

Vinculados: La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y el Ministerio de Relaciones Exteriores quienes son las entidades se proveerán los cargos del aludido proceso de selección. Todas las personas que se encuentran admitidas en la convocatoria para el cargo que se postuló el accionante, OPEC 170334

Yo, **MILTHON TORRES CAÑAS**, residente y [REDACTED] identificado con la cedula de ciudadanía N° [REDACTED] actuando en mi condición de afectado y en nombre propio, con todo respeto concuro a su despacho con el fin de presentar ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, con el fin de que se ampare el derecho constitucional fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), el cual ha sido vulnerado por La Comisión Nacional del Servicio Civil y La Universidad Distrital Francisco José de Caldas como responsables del concurso de méritos proceso de Selección N°1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020, todo fundamentado en lo siguiente:

HECHOS:

1. Que La Comisión Nacional del Servicio Civil–CNSC, mediante el acuerdo N° 2094 del 28 de septiembre de 2021, modificado por los Acuerdos N°0008 del 11 de enero de 2022, N°26 del 1 de febrero de 2022 y N°34 del 17 de febrero del 2022, establecieron el marco normativo por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, Proceso de Selección N°1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2.
2. Que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas fue la institución escogida para realizar el proceso de selección de la convocatoria y todo lo relacionado con la misma.
3. Que a treves de la plataforma virtual SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, yo **Milthon Torres Cañas**, me inscribí el 22 de mayo de 2022 para participar en dicho proceso, para el empleo código 2044, **OPEC 170334**, denominación 346 Profesional

Universitario, grado 10 y aporté los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos, según consta en certificado expedido por el aplicativo SIMO [Anexo 2]

4. Que entre los requisitos de la **OPEC 170334**, señalados en el aplicativo SIMO, se establece el requisito de **estudio** así:

“Título Profesional en las disciplinas académicas Diseño y Administración De Sistemas, Ingeniería De Datos y Software, Ingeniería De Sistemas, Ingeniería De Sistemas De Información, Ingeniería De Sistemas e Informática, Ingeniería En Analítica De Datos, Ingeniería Electrónica, Ingeniería En Telecomunicaciones, Ingeniería Mecatrónica. De los núcleos básicos del conocimiento en Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines e Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley”. [Anexo 3]

5. Que en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Planta de empleos de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, adoptado por la resolución 3671 de 17 de diciembre de 2021 en su hoja N° 366, numeral VII. Requisitos de formación académica y experiencia, que este colgado en el aplicativo SIMO, dice lo siguiente:

“Formación académica: Título profesional en la disciplina academia del núcleo básico del conocimiento en Ingeniería de sistemas, Telemática y afines, Ingeniería Electrónica, telecomunicaciones y afines. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley” [Anexo 4]

6. Que para la acreditación del requisito de estudio aporto entre otros en el aplicativo SIMO, los siguientes documentos:

*(1) **Acta de grado 32707** de la Institución Universitaria Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid de la ciudad de Medellín, donde se confiere el título de Ingeniero en Instrumentación y Control Código SNEIS 2541 a Milthon Torres Cañas [Anexo 5]*

*(2) **Tarjeta profesional** expedida por el concejo Nacional de Ingeniería **Copnia N° 05277-238438 COPNIA** a nombre de **Milthon Torres Cañas** como Ingeniero en Instrumentación y Control. [Anexo 6]*

7. Que el día 18 de julio del 2022 a través del aplicativo SIMO, se publica los resultados de la prueba clasificatoria “Verificación de Requisitos Mínimos”. El resultado identificado con la evaluación N° 483599761 para la OPEC 170334 y a nombre del del aspirante MILTHON TORRES CAÑAS identificado con cedula de ciudadanía N° 71718174 de Medellín Ant., da como resultado:

*“El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Educación solicitados por la OPEC. **No continua en concurso**”*

El detalle de la evaluación del CNCS para los documentos que anexe fue el siguiente:

*(1) **Acta de grado** estado “No Valido”, Observación “El documento aportado no se encuentra dentro de las disciplinas académicas solicitados por la OPEC, tal como lo indica el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES). (2) **Tarjeta profesional** estado “No Valido”, Observación “El documento aportado no es objeto de análisis en esta etapa de verificación de requisitos mínimos”*

8. El día 25 de julio del 2022 presento, por el aplicativo SIMO, reclamación ante la decisión identificada con el **N°514686093**, anexando documento escrito N°514686091 y certificado ICFES del SNIES de Ingeniería en Instrumentación y Control identificado con el N°514686092. La reclamación dice así:

*...Consultado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), el código **2541** para la disciplina **Ingeniero en Instrumentación y Control**, presenta la siguiente información: "...área de conocimiento: Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines. **Núcleo Básico del Conocimiento–NBC: Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines**"*

*Por lo anterior señalado, la OPEC 170334 tiene como requisito académico Título profesional en la disciplina academia del núcleo básico del conocimiento en **...Ingeniería Electrónica, telecomunicaciones y afines** y **la Ingeniería en Instrumentación y Control** tiene como Núcleo Básico del Conocimiento: **Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines**. **Por tal razón muy comedidamente solicito a la CNCS realizar la revisión y dar como resultado a la prueba de verificación de requisitos mínimos "Admitido"**. [\[Anexo 7\]](#)*

9. El día 19 de agosto del 2022 se publican en el SIMO la respuesta a la reclamación, con oficio de La Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Distrital Francisco José de Caldas y el asunto: "Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2. Referencia: Respuesta Reclamación Fase VRM Nro. **514686093**". La respuesta ese describe a continuación

*...Así las cosas, para la OPEC Nro. 170334 se definió el requisito de estudio únicamente para los siguientes programas de educación: Título Profesional en las disciplinas académicas Diseño y Administración De Sistemas, Ingeniería De Datos y Software, Ingeniería De Sistemas, Ingeniería De Sistemas De Información, Ingeniería De Sistemas e Informática, Ingeniería En Analítica De Datos, Ingeniería Electrónica, Ingeniería En Telecomunicaciones, Ingeniería Mecatrónica. **De los núcleos básicos del conocimiento en Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines e Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines**. Dado que el título por usted aportado de INGENIERIA EN INSTRUMENTACION Y CONTROL **no se encuentra relacionado expresamente dentro de la OPEC** del cargo al cual se postuló, no es posible validarlo.*

Por lo anterior, se concluye que Usted NO cumple con el requisito mínimo previsto para la OPEC Nro. 170334, por tanto, se ratifica su estado como NO ADMITIDO en el proceso de selección.

Finalmente, se informa que contra la presente decisión no procede recurso alguno. (inciso 2 art. 13 del Decreto 760 de 2005). [\[Anexo 8\]](#)

10. En el decreto 1083 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública" establece que las entidades deberán definir en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales los NBC que contengan las disciplinas académicas o profesiones de acuerdo al SNIES también que las entidades correspondientes deberán verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo NBC, el cual dice así:

"ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los

Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

| AREA DEL CONOCIMIENTO | NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO |
|---|---|
| INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES | Arquitectura y Afines Ingeniería Administrativa y Afines Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines Ingeniería Biomédica y Afines Ingeniería Civil y Afines Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines Ingeniería Eléctrica y Afines <u>Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines</u> Ingeniería Industrial y Afines Ingeniería Mecánica y Afines Ingeniería Química y Afines Otras Ingenierías |

...PARÁGRAFO 1. Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.

...PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.

Por los anterior La Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Distrital Francisco José de Caldas NO verificaron que dentro del núcleo básico de conocimiento de la “Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines”, señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, se encuentra dispuesta **La Ingeniería en Instrumentación y Control**, tal como reza en el certificado expedido por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES [\[Anexo 9\]](#)

11. Que de acuerdo a lo manifestado por La Comisión Nacional del Servicio Civil y La Universidad Distrital José Francisco de Caldas “...**que contra la presente decisión no procede recurso alguno. (inciso 2 art. 13 del Decreto 760 de 2005)**”, por lo que se encuentra probado el agotamiento de vía gubernativa. Por no contar con otro mecanismo que me permita refutar dicha decisión se están vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso.

12. Por lo anterior no continuo en el proceso de selección al merito por una indebida evaluación a mis documentos de estudio, que si cumplen el requisito solicitado para la OPEC.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Expuestos los supuestos facticos que permiten la protección de mi derecho fundamental al debido proceso a través de la acción de tutela, toda vez que este ha sido vulnerado por parte de **La Comisión Nacional del Servicio Civil y La Universidad Distrital José Francisco de Caldas** procedo a enunciar las razones jurídicas que lo sustentan en los siguientes términos:

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela es un mecanismo judicial consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, así las cosas, la citada norma dispone:

“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.” Subrayado fuera del texto.

Es claro que la La Comisión Nacional del Servicio Civil y La Universidad Distrital José Francisco de Caldas están vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso, toda vez que no me permiten continuar con el proceso de selección de la convocatoria, pese a que he demostrado y verificado que si cumplo con los requisitos de la misma. Adicionalmente manifestaron que frente a la decisión que da respuesta a mi reclamación no procede recurso alguno, motivo por el cual no habiendo otro mecanismo judicial acudo a la acción de tutela para que se proteja mi derecho constitucional.

Adicionalmente esta acción debe contener unos requisitos mínimos, tales como: i) legitimación por activa ii) legitimación por pasiva iii) subsidiariedad, requisitos que se cumplen en su totalidad tal y como se explica a continuación:

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

La sentencia SU-337 de 2014 determina las reglas jurisprudenciales de legitimación por activa, la cual establece lo siguiente:

“(i) La tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por si misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.” Subrayado fuera del texto.

Tal y como se menciona anteriormente, esta acción de tutela es presentada por una persona natural y titular del derecho vulnerado, a fin de obtener la pronta defensa de su derecho

fundamental cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La legitimidad por pasiva se cumple, ya que como establece la Corte Constitucional en su sentencia T-1015 de 2006 con magistrado ponente el Dr. Álvaro Tafur Galvis:

“La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental [...]”.

Este segundo requisito se cumple en el entendido de que La Comisión Nacional del Servicio Civil y La Universidad Distrital José Francisco de Caldas son las responsables directas de la vulneración de mi derecho fundamental al debido proceso.

SUBSIDIARIEDAD

En la sentencia T-010 del 2017 de la Corte Constitucional de Colombia determina el requisito de subsidiariedad de la siguiente manera:

“La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter Residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Para el caso en concreto se aplicaría la parte subrayada en el párrafo anterior, en razón de que las accionadas al emitir una decisión sobre la cual no procede recurso alguno y por ende no me permiten seguir participando en la convocatoria, no puedo acceder a más mecanismos judiciales diferentes a la acción de tutela, es por eso que busco de manera pronta y efectiva se proteja mi derecho fundamental.

En consecuencia, basados en los argumentos jurídicos expuestos con anterioridad se puede evidenciar la procedibilidad de esta acción, dado que cumple con todos los requisitos de constitucionalidad requeridos, siendo así cuento con la posibilidad de enervar la acción de tutela como mecanismo idóneo para proteger el derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra carta política.

DEL DERECHO VULNERADO

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece lo siguiente:

“El debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En

materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento, a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Subrayado fuera del texto.

Para el presente el caso, las accionadas han vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso en razón de que, no me permiten acceder a ningún otro mecanismo judicial para controvertir su decisión de NO ADMITIR mi título profesional como documento que cumple con los requisitos establecidos en la OPEC 170334.

Adicionalmente, es menester tener claro que la vulneración al derecho fundamental del debido proceso no hace referencia únicamente a los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, así lo establece la Corte Constitucional en su Sentencia C-341 de 2014 la cual consagra lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualatorio acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo, (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso, (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilataciones injustificadas o inexplicables, [...]" Subrayado fuera del texto.

De igual manera la sentencia nombrada anteriormente también consagra lo siguiente:

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate "dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar "reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas". Subrayado fuera del texto.

Es por lo anterior que, para la situación en cuestión es evidente la vulneración a mi derecho fundamental al debido proceso por parte de La Comisión Nacional del Servicio Civil y La Universidad Distrital José Francisco de Caldas, como lo establece el antecedente jurisprudencial citado en la presente acción de tutela, el incumplimiento de las garantías al debido proceso consagradas en la carta política pueden derivarse de diversos matices diferentes al penal como lo es el administrativo para el caso en concreto.

Por otro lado, la Corte Constitucional en su sentencia T-257 de 2012, hace referencia a los cargos públicos de mérito refiriéndose a ellos de la siguiente manera'

“La carrera administrativa es el sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar ese objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa, tienen la connotación exclusiva del mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad sin discriminación de ninguna naturaleza; y, en el entendido que el mérito es la acción que convierte a una persona en digna de ser tomada en cuenta, a la par que justifica un reconocimiento o un logro. En tal sentido, el mérito es un principio constitucional de obligatorio cumplimiento para el ingreso, ascenso y retiro del empleo público”. Subrayado fuera del texto.

En la misma forma, la presente sentencia establece que:

Para que se cumplan los postulados del mérito, se creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien es responsable de la administración y vigilancia de las carreras, -con excepción de las de carácter especial previstas por la Constitución Política-. A ésta le corresponde por mandato constitucional y legal, la garantía y salvaguardia del sistema de mérito en el empleo público.”
Subrayado fuera del texto.

Los párrafos anteriormente resaltados hacen alusión que para alcanzar los empleos de carrera administrativa o ascender en la misma, se debe garantizar la transparencia y objetividad en el procedimiento de selección para las personas que participen en la convocatoria, por esta misma razón se creó la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL quien es la entidad responsable de vigilar y administrar dichos eventos; y por tener esta facultad debe ser ella la que vigile a las entidades designadas para llevar a cabo los procesos de selección de las convocatorias, con la finalidad de evidenciar si están cumpliendo o no los debidos procesos de cada concurso, puesto que, como se ha mencionado anteriormente, en el presente caso la Universidad seleccionada está vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso al emitir una decisión final, la cual no admite recurso alguno y no me permite seguir participando en la convocatoria; por tal motivo no cuento con ningún otro mecanismo que me permita hacer valer mi derecho fundamental.

PETICION DE TUTELA

Con fundamento en los hechos, derechos fundamentales invocados como violados solicito al señor Juez se sirva mediante sentencia de tutela **referencia:** Acción de Tutela, **accionante:** Milthon Torres Cañas C.C 71.718.174 de Medellín Ant., **accionados:** Comisión Nacional del Servicio Civil y La Universidad Distrital Francisco José de Caldas responsables Proceso de Selección N°1539 de 2020 Entidades del Orden Nacional 2020-2, **vinculados:** La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y el Ministerio de Relaciones Exteriores quienes son

las entidades se proveerán los cargos del aludido proceso de selección. Las personas inscritas en la OPEC 170334 del proceso manejado por los accionados.

Primero: Se DECLARE que Comisión Nacional del Servicio Civil y La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, vulneraron mi derecho fundamental al debido proceso.

Segundo: Tutelar mi derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de La Constitución Política de Colombia.

Tercero: Ordenar a La Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, admitan el título de Ingeniero en Instrumentación y Control como valido para aplicar al empleo código 2044, **OPEC 170334**, denominación 346 Profesional Universitario, grado 10.

Cuarto: Se me permitan continuar en el proceso de mérito público N°1539 de 2020 empleo código 2044, **OPEC 170334**, denominación 346 Profesional Universitario, grado 10, sin que con esto se transgreda el debido proceso y derecho a la igualdad.

Quinto. Informar toda decisión a las partes accionantes, accionadas y vinculadas a las direcciones que aparecen al final de este documento.

Sexto: Las demás que su honorable despacho considere necesarias por atribución de sus facultades Ultra y extra petita.

PRUEBAS QUE SUSTENTAN LA TETICION DE TUTELA

Anexo 1. Cedula de ciudadanía de Milthon Torres Cañas CC 71.718.174, quien es el accionante.

Anexo 2. Registro en el aplicativo SIMO de Milthon Torres Cañas para el empleo OPEC **170334**

Anexo 3. Requisitos SIMO para la OPEC 170334, donde indica requisito de estudio.

Anexo 4. Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Planta de empleos de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, donde se indican requisitos de estudio

Anexo 5. Acta de grado 32707 de Ingeniero en Instrumentación y Control Código SNEIS 2541 de Milthon Torres Cañas CC 71718174.

Anexo 6. Tarjeta profesional expedida por el Copnia a Milthon Torres Cañas como Ingeniero en Instrumentación y Control.

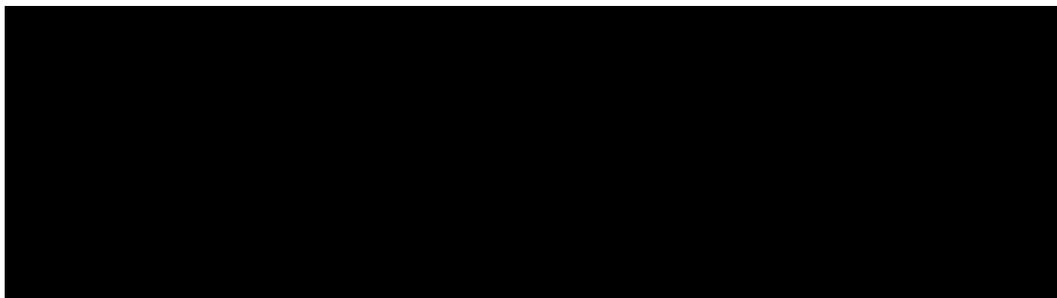
Anexo 7. Documento escrito con el que se realizó la respetiva reclamación en la plataforma SIMO

Anexo 8. Respuesta a reclamación por parte de La Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Anexo 9. Certificado SNIES de la Ingeniería en Instrumentación y Control, código SNEIS 2541

NOTIFICACIONES

Accionante:



Accionados **Comisión Nacional del Servicio Civil**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en la dirección física Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C. Colombia, teléfono 019003311011 y/o al correo electrónico para notificaciones notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co.

Universidad Distrital Francisco José de Caldas, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en la dirección física Calle 13 # 31 -75 de Bogotá D.C. y/o al correo electrónico para notificaciones notificacionjudicial@udistrital.edu.co

Vinculados **La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en la dirección física Avenida Calle 26 No 59-51 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá, D.C y/o al correo electrónico para notificaciones noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

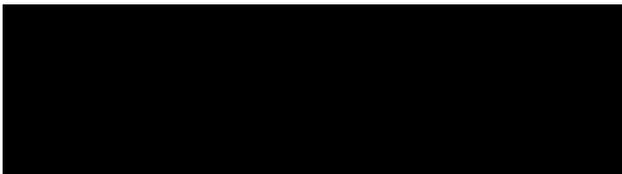
Ministerio de Relaciones Exteriores a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en la dirección física Palacio de San Carlos: Calle 10 # 5-51 Bogotá D.C. y/o al correo electrónico para notificaciones contactenos@cancilleria.gov.co

Todas las personas que se encuentran admitidas en la convocatoria para el cargo que se postuló el accionante OPEC 170334 y que se les informa a teves del aplicativo SIMO.

JURAMENTO

Manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado ninguna otra acción de tutela o petición similar por los mismos hechos y derechos ante la autoridad judicial.

Cordialmente,



MÍLTHON TORRES CAÑAS

